

Decreto Ley 7388/1968

La Plata, 19 de mayo de 1968.

VISTO la autorización del gobierno nacional concedida por Decreto 2.703/1968, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.- Créase el Agrupamiento “Personal no Escalafonado”, en el que revistarán, en cargos individualizados, todos aquellos empleados que, con carácter transitorio, deban ser designados en los ministerios, secretarías y asesorías de la Gobernación, Organismos de la Constitución, Asesoría General de Gobierno y entes autárquicos y/o descentralizados, para:

- a) Funciones especiales por su carácter profesional, técnico, artístico o administrativo de dirección, supervisión y/o ejecución, salvo las que correspondan a los cargos permanentes de las estructuras orgánico-funcionales vigentes.
- b) Tareas propias de la repartición, que no puedan ser afrontadas con su personal permanente.
- c) Tareas no propias de la repartición, pero que deban prestarse por razones de organización, urgencia o bien del servicio.
- d) Otro tipo de funciones y/o tareas, que a juicio del Poder Ejecutivo, sea conveniente o necesario realizar.

Artículo 2.- El Agrupamiento “Personal no Escalafonado” figurará en cada anexo en forma independiente con apartado propio, en el ítem 1 o ítem específico, según corresponda. Podrá incluir puestos en número equivalente al porcentaje que fije la reglamentación, sobre la dotación específica de cada uno de los entes a que se refiere

el artículo anterior. En ningún caso, el importe anual del apartado podrá ser mayor que el porcentaje que fije la reglamentación sobre el total, que para gastos en personal acuerde el anexo respectivo.

Artículo 3.- Los sueldos básicos de los empleados que se designen en este agrupamiento, serán los establecidos en la escala de sueldos vigente para los cargos individualizados, según los grupos ocupacionales que se trate.

También podrán incluirse cargos funcionales, cuando la naturaleza de la tarea o función, lo justifique.

Artículo 4.- Serán cargos funcionales, a los fines del presente, aquellos que superen la escala de sueldos fijada por Decreto-Ley 24.053/1957, T.O. y no podrán tener una remuneración mayor, que la establecida para el cargo de subsecretario.

Artículo 5.- El personal que sea designado en este agrupamiento, tendrá derecho, únicamente, a las siguientes contraprestaciones, en las formas y montos que establezcan las leyes y reglamentaciones en cada materia:

- a) El sueldo básico que le corresponda, conforme a su nombramiento en cargo individualizado de presupuesto.
- b) Subsidio por carga familiar.
- c) Indemnización por enfermedad profesional y/o accidente sufrido en actos o por actos de servicio.
- d) Aguinaldo.
- e) Viáticos, comisiones y compensación de gastos.
- f) Retribución por tarea en horario suplementario, salvo que su remuneración sea superior a la de jefe de departamento. Decreto ley 24.053/1957.

Artículo 6.- Los agentes designados según este régimen, lo serán exclusivamente con carácter transitorio y no podrán ser ingresados a la carrera de la administración, salvo que cumplan las exigencias del estatuto respectivo. Cesarán automáticamente sin necesidad de otra decisión ni acto formal, dentro de los treinta (30) días de producido el

cese de la autoridad que propuso su nombramiento, salvo los casos del artículo 84 del Decreto-Ley 24.053/1957, o que la nueva autoridad pida su confirmación dentro de aquel plazo. Cumplido ese lapso las direcciones de personal u organismos que hagan sus veces dispondrán las bajas correspondientes.

Las direcciones de administración no abonarán haberes, por períodos posteriores a la fecha del cese automático, salvo los supuestos de excepción, a que se refiere este artículo.

Artículo 7.- Los agentes designados en el agrupamiento “Personal no Escalafonado”, no tendrán estabilidad ni derecho a ascensos y/o promociones, que en cada caso consagre el régimen vigente en la jurisdicción, salvo el caso del artículo siguiente. Fuera de ello, les serán de aplicación las cláusulas relativas a obligaciones y prohibiciones de los estatutos respectivos, igual que cualquiera otra norma legal que, con las limitaciones antedichas, les correspondan en su carácter de empleados públicos provinciales transitorios. Será optativo, para todo empleado que se designe en las condiciones de este régimen, el importe al Instituto de Previsión Social de la Provincia, opción que deberá hacerse formalmente, al tomar posesión del empleo.

Artículo 8.- El personal permanente, amparado por estatuto o régimen especial, no podrá ser nombrado en el agrupamiento “Personal no Escalafonado”, sin su expreso y previo consentimiento. En caso de ser allí designado, retendrá su jerarquía de origen y sus derechos estatutarios, y al cese de su nombramiento transitorio, retornará a aquella.

Artículo 9.- Los nombramientos y ceses del personal incluido en este agrupamiento, serán efectuados por el Poder Ejecutivo, salvo los ceses automáticos a que se refiere el artículo 6.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de vigencia de la presente, reglamentará el régimen de horarios, licencias o pausas, y disciplina, para los empleados comprendidos en este agrupamiento.

Artículo 11.- Inclúyanse las cláusulas del presente, en el Estatuto para el Personal de la Administración y en todos los restantes regímenes, debiendo el Poder Ejecutivo confeccionar los textos ordenados correspondientes.

Artículo 12.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 13.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.